



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Transmisiones Industriales Colombia S.A.S.
Demandado: Cica Internacional S.A.S.
Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00666-00.
Asunto: Niega mandamiento de pago.
Estado electrónico: 120 del 30 de octubre de 2020.

Auscultado el contenido de la presente demanda, deviene imperioso denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos base de ejecución **(i)** no reúnen los requisitos contemplados en la Ley 1231 de 2008 en consonancia con el Decreto 3327 de 2009 para las facturas físicas; y **(ii)** tampoco los consagrados en la Ley 1231 de 2008 en consonancia con los Decretos 1074 de 2015, 2245 de 2015 y 1349 de 2016 (Norma vigente para el momento de expedición de las facturas adjuntas a la demanda), respecto de las facturas electrónicas.

En efecto, se observa que los 3 documentos base de ejecución figuran como "Factura electrónica de venta", sin embargo, de cara a la configuración de su aceptación tácita se pretendió darle aplicación a la normatividad propia de las facturas físicas, esto es, la remisión de copia impresa de la factura al comprador adquirente a la espera de que este no manifieste expresamente su rechazo, tal y como lo disponen los artículos 4° y 5° del Decreto 3327 de 2009. Se transcriben los apartes relevantes de este último:

*"**Artículo 5°.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **entregue una copia de la factura** al comprador del bien o beneficiario del servicio, **en espera** de la aceptación expresa en documento separado o **de la aceptación tácita**, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*"2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, **una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

(...)

“5. **La entrega de una copia de la factura al comprador** del bien o beneficiario del servicio, **es condición para que proceda la aceptación tácita** o la aceptación expresa en documento separado.”

Como puede observarse, en las denominadas facturas electrónicas de venta TR1670, TR11203 y TR11909 no fueron incluidos el nombre y la identificación de quien recibió la copia de la factura, sino solo su firma, así como tampoco se consignó en el cuerpo de las mismas la indicación de haberse configurado los presupuestos de la aceptación tácita, por lo que, en el presente caso, **al no encontrarse los instrumentos aceptados en debida forma, conforme al Decreto 3327 de 2009**, sencillamente, no tenemos un **documento proveniente del deudor**, requisito de los títulos ejecutivos según dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, y pese a haberse denominado cada uno de los instrumentos como “factura electrónica de venta”, aquéllos no reúnen las exigencias mínimas para ser considerados títulos valores electrónicos a la luz de los Decretos 1074 de 2015, 2245 de 2015 y 1349 de 2016 (Norma que para el momento de expedición de los documentos se encontraba vigente, hoy sustituida por el Decreto 1154 de 2020).

En efecto, el parágrafo 3° del art. 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1349 de 2016 nos indica que:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”.

En ese orden de ideas, los documentos base de ejecución adjuntos a la demanda tampoco satisfacen los requisitos antedichos, porque **(i)** No están firmados electrónicamente o digitalmente según lo ordenado por literal d) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2015 ; **(ii)** las facturas, para efectos de su aceptación, no fueron remitidas al adquirente en formato electrónico de generación según lo ordena el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 1349 de 2016, en concordancia con el y **(iii)** el demandante no acredita que las facturas figuren en el registro de facturas electrónicas.

En síntesis, en lo que respecta a los requisitos formales de las facturas electrónicas, los instrumentos base de ejecución ni siquiera llegan a ostentar la calidad de títulos valores.

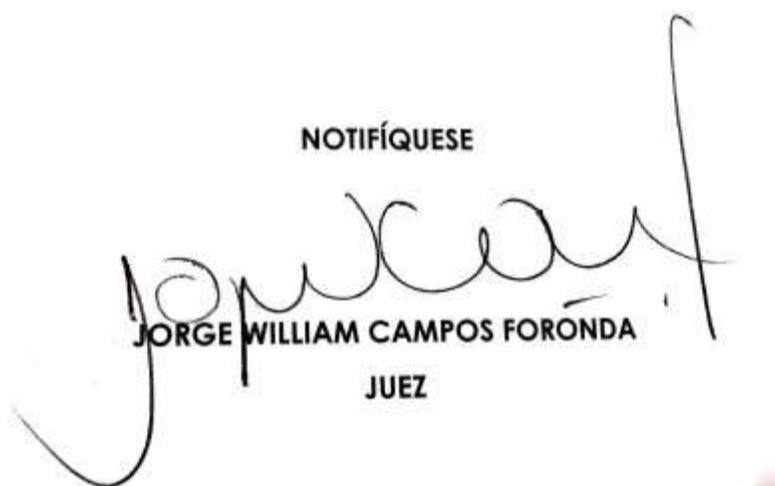
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por TRANSMISIONES INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. en contra de CICA INTERNACIONAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ